CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.141

AUTO 200-6-24-1594 **FECHA** 25 SEP 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0387 de fecha 24 de mayo de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.23-1918 de fecha 21 de diciembre de 2023 (F. 2-14), respecto al Control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce para la construcción del nuevo proyecto de captación y línea de conducción del acueducto urbano del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó la visita de Control y seguimiento el dia 03 de noviembre de 2023, a la concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce para la construcción del proyecto anterior mencionado ubicado en el casco urbano del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare en cumplimiento al Auto 500.6.19.0781 del 08 de abril de 2019, con el fin de verificar el uso, estado y aprovechamiento de los recursos naturales, así como determinar el nivel de cumplimiento de las obligaciones y requerimientos establecidos por esta corporación

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el dia 03 de noviembre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce para la construcción del nuevo proyecto de captación y línea de conducción acueducto urbano, jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare con el fin de verificar el uso, estado y aprovechamiento de los recursos naturales, así como determinar el nivel de cumplimiento de las obligaciones y requerimientos establecidos por esta corporación como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1918 de fecha 21 de diciembre de 2023 (F. 2-14) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

VI.CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.19.0781 del 08 de abril del 2019, por medio del cual CORPORINOQUIA, efectuó visita el día 03 noviembre del 2023, al proyecto de captación y línea de conducción acueducto urbano del municipio de Nunchia, departamento de Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad, determinar si se encuentra haciendo uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 500.33.1.09.038 en donde se evidenció lo siguiente:

Durante la visita de control y seguimiento a la fuente superficial Quebrada La Miel, se observó una bocatoma que la conforma una rejilla metálica, a unos metros se evidencio unas cajas en concreto con su respectivo vertedero de excesos, las aguas son conducidas mediante tubería bajo tierra hasta un desarenador el cual cuenta con dos cámara de aquietamiento, válvulas de entrada y salida, luego el recurso hídrico es conducido mediante tubería hasta llegar a la planta de tratamiento de agua potable ubicada en las Coordenadas Geográficas Latitud: 5° 38 27.2" N y Longitud: 72°11 42.2" W. La ronda protectora de la Quebrada La Miel se encuentra en buenas condiciones, con cobertura boscosa y plantas nativas de la región.

Así mismo, se visitó la Planta de Tratamiento de Agua Potable del municipio de Nunchia, la cual es de tipo convencional: la PTAP está conformada por un tanque de aquietamiento donde se aplica sulfato cuya función es de disminuir el caudal, luego conducir el recurso hídrico a un floculador tipo Alabama de flujo horizontal permitiendo que el coagulante interactúe con los sólidos que hay en el agua, facilitando su decantación, luego el agua es transportada a un sedimentador tipo colmena para la separación de los sólidos contenidos en el agua, luego el agua pasa a los filtros tipo de lecho múltiple donde se le agrega granito, arena y antracita, estos filtros son de flujo descendentes, luego se conduce al tanque de contacto donde se le agrega cloro para la eliminación de agentes patógenos como bacterias, virus y protozoos. Es de mencionar que la PTAP cuenta con dos macromedidores uno de salida el cual funciona y el otro el de entrada el cual no se encuentra en funcionamiento.

La PTAP, cuenta con dos tanques de almacenamiento uno con capacidad de 250 metros cúbicos y el otro con 260 metros cúbicos, cuenta con válvulas de salida y, de entrada. Los lodos generados por los procesos de la planta de tratamiento de agua potable, son llevados a los lechos de secado para su deshidratación, luego del proceso de secado se retiran y se transportan a una zona con el fin de darle unos usos adecuados. En el momento de la visita los lodos se encontraban con rebosamiento de agua.

Por otra parte, cuenta con un laboratorio para el análisis de los parámetros del agua para dar cumplimiento con la Resolución N° 2115 del 2007 el cual define "las características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano".

Es de mencionar que en el momento de visita; el municipio no se encontraba haciendo abasteciendo del recurso hídrico de la fuente superficial de la Quebrada La Miel, debido a que en unos de los tramos de la línea de conducción presentada avería. La Ingeniera Leidy Lago Bedoya acompañante de la visita manifestó que estaban arreglando la tubería donde se presentó el percance y que el arreglo dependía del tamaño del daño presentado. También manifestó que en el momento se estaban abasteciendo del río Tocaría.

Es de indicar que esta corporación no estableció medida de compensación en el Expediente N° 500.33.1.09.038 referente a un Permiso de concesión de aguas superficiales para la construcción del nuevo proyecto de captación y línea de conducción acueducto urbano del municipio de Nunchia, departamento de Casanare, otorgado mediante Resolución N° 200.41.09.0406 de fecha 14 de abril de 2009.

Así mismo, verificada la información de Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, se indica que en contra del Expediente N° 500.33.1.09.038 perteneciente al municipio de Nunchia identificado con Nit N° 800.099.425-4, a la fecha no se adelanta investigaciones administrativas de carácter ambiental. Así mismo, se verifica que, no tienen sanciones ambientales impuestas en los términos de la ley 1333 de 2009.

*Previa verificación en la base de datos de facturación del área de recaudos de esta Corporación, fue posible identificar que el Expediente: 500.33.1.09.038, **a la fecha presenta estados financieros pendiente por cancelar** referentes al uso de los recursos naturales por los diferentes conceptos, según el software contable PCT-Módulo de Cartera.*

Mediante Concepto técnico N° 500.8.2.18-2162 del 12 de diciembre del 2018, se mencionó que el municipio de Nunchia cuenta con una concesión de aguas superficiales a captar del Rio Tocaría por un Caudal de 12.32 l/s, para el funcionamiento del sistema de acueducto municipal a través de la Resolución N° 200.15.04.0125 del 30 de marzo del 2004 y que actualmente la concesión se encuentra en trámite de legalización bajo el Expediente N° 200.07.03.075.

*Con base en las anteriores consideraciones y a la información recolectada durante la visita de Control y Seguimiento, así como la verificación del expediente N° 500.33.1.09.038, se realizan los siguientes requerimientos al municipio de Nunchia identificado con Nit N° 800.099.425-4, para que dé cumplimiento de manera **INMEDIATA** a lo siguiente:*

1. *Tramitar la respectiva concesión de aguas superficiales de conformidad con el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 2015, el cual establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas*

Presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 del 6 de junio de 1997. No obstante, dada la modificación de la normatividad ambiental respecto al PUEAA, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1090 de 2018 que reglamenta

la citada Ley y la estructura.

Con base en las anteriores consideraciones y a la información recolectada durante la visita de Control y Seguimiento, así como la verificación del expediente N° 500.33.1.09.038 se realizan los siguientes requerimientos al municipio de Nunchia identificado con Nit N° 800.099.425-4, para que dé cumplimiento en un término no mayor a tres (3) meses lo siguiente:

1. *Acercarse al área de Recaudo de esta Corporación, para solicitar la facturación de los cobros pendientes por cancelar, referentes al uso de los recursos naturales por los diferentes conceptos. Dando cumplimiento al numeral 1 del artículo tercero de la Resolución N° 300.36.21.1776 del 29 de diciembre del 2021.*

2. *Realizar monitoreo del caudal periódico aguas arriba y aguas abajo del punto de captación en la Quebrada La Miel y allegar los resultados a esta Corporación.*

3. *Deberá realizar las obras para tener el debido aislamiento del área donde se encuentra la estructura del desarenador, con el fin de que no sea manipulado el sistema por terceros y a su vez evitar el paso del ganado que pueda generar daños a las estructuras.*

4. *En cumplimiento del artículo 122 del Decreto Ley 2811/74, el cual contempla: "los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o perdidas", el municipio deberá realizar actividades de mantenimiento preventivo y correctivo a cada uno de los componentes que integran el sistema del acueducto que abastece a los usuarios del municipio de Nunchia.*

Adicionalmente, el incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas ene le Articulo 85 de la Lay 99 de 1993, previo proceso sancionatorio según Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto N° 500.6.19.0175 del 15 de febrero del 2019, Artículo primero por intermedio de la Secretaria general de Corporinoquia acumular toda la documentación que reposa en el expediente 500- 33.1.09.038 al 200.07.03.075 se refiera a la Secretaria General para la acumulación del Expediente en mención.

[...]"

"[...]

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015. Libro 2, Parte 2. Titulo 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución No. 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la Metodología para la Tasación de Multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la visita de Control y Seguimiento efectuada el 03 de noviembre del 2023; se ha determinado que el municipio de Nunchia identificado con Nit N° 800 099 425-4 ha incumplido con las obligación establecida en el numeral 5 del artículo segundo del Auto N 500.6.19.0175 del 15 de febrero del 2019 emitido por CORPORINOQUIA y el Artículo 2.2 3.2.5.3., del Decreto 1076 de 2015 tal y como se relaciona a continuación.

1. *Realizar el aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA la Concesión de Aguas. Superficiales incumpliendo con el Artículo 2.2.3.2.5.3., del Decreto 1076 de 2015.*

Incumplimiento al numeral cinco del artículo segundo del Auto N° 500.6.19.0175 del 15 de febrero del 2019, por cuanto a la fecha el municipio de Nunchia identificado con Nit N° 800.099.425-4, no ha presentado el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) tal y como lo dispone la Ley 373 del 6 de junio de 1997.

*"(...) **Artículo 2.2.3.2.5.3., del Decreto 1076 de 2015**, Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*"(...) **Artículo segundo Auto N° 500.6.19.0175 del 15 de febrero del 2019**, Adicionalmente deberá dar continuidad con el trámite del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA (Ley 373 de*

1997: Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales) y el Decreto 1090 de 2018 por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones" (...)

[...]"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.23-1918 de fecha 21 de diciembre de 2023 (F. 2-14), se determina como presunto infractor al **MUNICIPIO DE NUNCHIA** identificado con Nit. No. 800.099.425-4 por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge en cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 500.6.19.0781 del 08 de abril de 2019 respecto al control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce para la construcción del nuevo proyecto de captación y línea de conducción del acueducto urbano del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare con el fin de verificar el uso, estado y aprovechamiento de los recursos naturales, así como determinar el nivel de cumplimiento de las obligaciones y requerimientos establecidas por esta Corporación.

Que, de conformidad con la visita técnica realizada, y seguimiento documental plasmado Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1918 de fecha 21 de diciembre de 2023 (F. 2-14), se logra identificar como presunto infractor al **MUNICIPIO DE NUNCHIA** identificado con Nit No. 800.099.425-038, *descrito en los siguientes términos:*

"[...]

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015. Libro 2, Parte 2. Título 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución No. 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la Metodología para la Tasación de Multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la visita de Control y Seguimiento efectuada el 03 de noviembre del 2023; se ha determinado que el municipio de Nunchia identificado con Nit N° 800 099 425-4 ha incumplido con las obligación establecida en el numeral 5 del artículo segundo del Auto N 500.6.19.0175 del 15 de febrero del 2019 emitido por CORPORINOQUIA y el Artículo 2.2 3.2.5.3., del Decreto 1076 de 2015 tal y como se relaciona a continuación.

1. *Realizar el aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA la Concesión de Aguas. Superficiales incumpliendo con el Artículo 2.2.3.2.5.3., del Decreto 1076 de 2015.*

Incumplimiento al numeral cinco del artículo segundo del Auto N° 500.6.19.0175 del 15 de febrero del 2019, por cuanto a la fecha el municipio de Nunchia identificado con Nit N° 800.099.425-4, no ha presentado el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) tal y como lo dispone la Ley 373 del 6 de junio de 1997.

*"(...) **Artículo 2.2.3.2.5.3., del Decreto 1076 de 2015**, Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*"(...) **Artículo segundo Auto N° 500.6.19.0175 del 15 de febrero del 2019**, Adicionalmente deberá dar continuidad con el trámite del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA (Ley 373 de*

1997: Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales) y el Decreto 1090 de 2018 por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones" (...)

[...]"

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente

haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1918 de fecha 21 de diciembre de 2023 (F. 2-14), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.141 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE NUNCHIA** identificado con Nit. No. 800.099.425-4; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.23-1918 de fecha 21 de diciembre de 2023 (2-14) el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.141 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE NUNCHIA identificado** con Nit No. 800.099.425-4; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

AUTO 200-6-24-1594 *Expediente. N° 200.32.7.24.141*

FECHA 25 SEP 2024

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presento infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024*

Proyectó: *Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024*